

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1717

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO AV VILLAS**, contra del señor **JAIME ANDRES NARVAEZ MORENO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO AV VILLAS**, contra del señor **JAIME ANDRES NARVAEZ MORENO**,.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00855

Rad. Origen 2021-00191

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.146 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1718

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA** que adelanta **INVERSIONES VERDE HORIZONTE SAS** contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA Y MARLE GUTIERREZ VALENCIA.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 21 de junio de 2021, DECRETAR el embargo y secuestro de los sumas en dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes - Cuentas de Ahorros, certificados de depósito a término CDT, a nombre de la aquí demandados CAMILO EDUARDO MOSQUERA, identificado con la C.C. 16.506.516.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA** que adelanta **INVERSIONES VERDE HORIZONTE SAS** contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA Y MARLE GUTIERREZ VALENCIA.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA** que adelanta **INVERSIONES VERDE HORIZONTE SAS** contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA Y MARLE GUTIERREZ VALENCIA**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00867
Rad. Origen No.2021-00273
Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.146**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1682
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELLA QUICENO VERGARA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por tramitar solicitud de terminación del proceso de la parte demandante, por pago total de la obligación No. 4099830173530167 del 05 de agosto de 2019 y pago de las cuotas en mora de la obligación No. 90000051192 hasta enero de 2023, visible en índice 014 del expediente digital.

Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas a las partes.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se dispondrá que no haya condena en costas ni perjuicios y el respectivo archivo del expediente a petición de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELLA QUICENO VERGARA**.

SEGUNDO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELLA QUICENO VERGARA**, en virtud del pago total de la obligación No. 4099830173530167 del 05 de agosto de 2019 y pago de las cuotas en mora por parte del demandado, hasta enero de 2023 respecto de la obligación No. 90000051192 de fecha 20 de noviembre de 2018, con la constancia que la deuda continua vigente al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-969041, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Libresé los oficios respectivos.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Actual. 2023-00636-00
Rad origen. 2021-00034-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1705

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra de la señora **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra de la señora **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00710

Rad. Origen 2022-00010

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.146 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1706

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ.**, contra de la señora **NILIA MATILDE ORTIZ YARA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ.**, contra de la señora **NILIA MATILDE ORTIZ YARA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00712

Rad. Origen 2022-00050

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.146 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1713

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra del señor **EIDER FERNANDO RINCON CADAVID**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra del señor **EIDER FERNANDO RINCON CADAVID**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00806

Rad. Origen 2020-00117

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Agosto 08 de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 1 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHICULO)** formulada por **LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT** en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIS STELLA BETANCOURT CADAVID**, señores **AUGUSTO JOSE BETANCOURT CADAVID Y JESUS FERNANDO BETANCOURT CADAVID Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, solicita el actor se fije fecha para llevar a cabo audiencia de inspección judicial, encontrándose procedente lo solicitado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial al vehículo objeto de la usucapión, el cual deberá ser presentado en las instalaciones del despacho para lo correspondiente.

Ahora bien, siendo necesario verificar la mismidad de los guarismos de identificación del vehículo objeto de la usucapión, este despacho judicial procederá a decretar la siguiente prueba de oficio, conforme las voces del art. 170 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior, se ordena oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Dijín a fin de que emita Certificación de revisión técnica en identificación de automotores en donde se determine si los guarismos de identificación del vehículo corresponden con los anunciados en la demanda, gestión que deberá ser adelantada por la señora **LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT**, quien deberá aportar dicha certificación a este despacho judicial en el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION**

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHICULO) formulada por **LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT** en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIS STELLA BETANCOURT CADAVID**, señores **AUGUSTO JOSE BETANCOURT CADAVID Y JESUS FERNANDO BETANCOURT CADAVID Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **14** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023**, a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al vehículo que se pretende usucapir.

TERCERO: DECRÉTESE la siguiente prueba de oficio:

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Dijín a fin de que emita Certificación de revisión técnica en identificación de automotores en donde se determine si los guarismos de identificación del vehículo VEHICULO TIPO CAMPERO, MARCA CHEVROLET LINEA GRAND VITARA, PLACAS RNR018, MODELO 2012, corresponden con los anunciados en la demanda, gestión que deberá ser adelantada por la señora LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT, quien deberá aportar dicha certificación a este despacho judicial en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00819-00
Rad. Origen No. 2020-00211-00
Laura95

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 DE AGOSTO DE 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1652

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LISETH ALEJANDRA LASSO JIMENEZ**, encuentra el despacho, mediante documentos anexos y escrito allegado se pretende subsanar la solicitud de la referencia, esto en atención al auto inadmisorio No. 733 del 27 de abril de 2023, sin embargo, se la revisión de los términos procesales para allegar lo requerido, se tiene que dicha documentación fue presentada de forma extemporánea, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que se aportara certificado de tradición del vehículo de placas KPX712, y copia de la escritura pública No. 1145 del 25 de mayo de 2022, los cuales fueron aportados con la subsanación.

Sin embargo y pese a que fue subsanado los defectos anotados en auto inadmisorio, lo cierto es que no fue presentada dentro del término procesal oportuno, pues el término de la parte interesada feneció el día 08 de mayo de 2023, y el escrito contentivo de la subsanación fue presentado el día 08 de mayo de 2023 siendo las 05:15 P.M sin ningún documento anexo en el mensaje datos, reiterado en correo electrónico del 09 de mayo de 2023 a las 08:41 A.M con documento anexo, es decir, por fuera del termino concedido.

Por lo anterior, no se tendrá por subsanada la solicitud, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LISETH ALEJANDRA LASSO JIMENEZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00088-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 146** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 03 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1615

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **MARIA MARGARITA PIÑEROS MORA**, contra el señor **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO, y TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **MARIA MARGARITA PIÑEROS MORA**, contra el señor **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO, y TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS** que puedan tener derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-795265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. *(Numeral 8º del art.375 ibídem).*

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".
- *. Secretaria de Planeación Municipal de Jamundí

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-795265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01067-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 146 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 24 de agosto de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1616
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA OFELIA VIVEROS** contra **LEONARDO SUAREZ**.
- 2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01161-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>146</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE AGOSTO DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto No. 405 de fecha 27 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **ANDREA VELEZ ZULUAGA**, en contra del señor **GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA**, la señora ANDREA VELEZ ZULUAGA, por medio de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto No. 405 de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que en el presente asunto la Resolución No.33-3-49-0035, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Inspección Tercera de Policía Jamundí, base de ejecución, no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su recurso, indica que lo resuelto por el despacho atenta de forma directa con el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que el Inspector de Policía cumple funciones Jurisdiccionales y las decisiones que él emita tiene igual valor que una sentencia emitida por un Juez, la cual se puede hacer exigible por la vía ejecutiva.

Expone que en el presente asunto se cumplen con los requisitos que se desprenden del artículo 422 del C.G.P. para hacer exigible por esta vía la indemnización de perjuicios ordenada por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

Afirma que el despacho incurrió en exceso ritual manifiesto al no aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial que se desprende de la Resolución No.33-3-49-0035, de fecha 26 de julio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por todo lo anterior solicita revocar la providencia objeto de recurso y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que establece:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así entonces y teniendo que cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía, frente al cual no procede la alzada, se dará trámite al recurso de apelación, como si fuese reposición, esto, de conformidad con la norma en cita, y teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término procesal oportuno.

Ahora bien, frente al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, dispone que:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho en vista de que el presente asunto no cuenta con un documento que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sobre la anterior decisión básicamente se indica por parte de demandante que lo decidido por el despacho afecta de forma directa el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante, pues considera que resolución No.33-3-49-0035, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Inspección Tercera de Policía Jamundí, donde ordena el pago de perjuicios a cargo del demandado y en favor de la demandante cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, toda vez que los inspectores de policía cumplen funciones jurisdiccionales y sus pronunciamiento se asemejan a las sentencias emitidas por los Jueces de la República.

Además de indicar que por parte del despacho se incurrió en exceso ritual al no dar aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial que se desprende de la Constitución política.

Para resolver la inconformidad de la parte demandante frente a la providencias atacada esto es, el auto por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no encontrarse inverso los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en la Resolución No.33-3-49-0035, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Inspección Tercera de Policía Jamundí, es necesario traer a colación las normas que regulan la materia, para determinar si el inspector de policía cuenta con

facultad de imponer dentro de sus pronunciamientos pago de perjuicios que se puedan hacer exigible por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

Así entonces, tenemos que el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 que trata sobre los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles dispone en su parágrafo que:

“PARÁGRAFO. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.”

Para el caso en concreto, la Inspección Tercera de Policía Jamundí, que conoció del proceso de perturbación a la posesión, impuso la medida correctiva de que trata el numeral dos, esto es “Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.”, sin embargo, en la parte resolutive se dijo que: “*TERCERO: CONDENAR al señor GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA CC 94.432.883 conforme al artículo anterior al pago por daños de perturbación y en favor de la parte querellante ANDREA VELEZ ZULUAGA CC 30.319.435 la suma de \$ 22.967.526 (veintidós millones novecientos sesenta y siete mil quinientos veintiséis pesos mcte)”*

Es decir, la Inspección Tercera de Policía Jamundí incurrió en un error al imponer como medida correctiva el pago de perjuicios por daños de perturbación, cuando la norma en cita lo faculta es para imponer reparaciones sobre los posibles daños causados.

Así mismo el artículo 80 de la norma ibidem reza que: “ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.”*

Es decir, la norma en cita faculta única y exclusivamente al juez ordinario competente para que dirima lo relacionado con la titularidad de derechos reales y las indemnizaciones a las haya lugar.

De igual forma, el artículo 188 de la norma ibidem, dispone que: “ARTÍCULO 188. REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES. *Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o*

mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar."

Así entonces, y si en caso de que la inspección hubiese impuesto como medida correctiva la de reparar el daño material causado, y este no hubiese sido cumplido, la parte interesada puede hacer uso de las acciones civiles a las haya lugar.

Por todo lo expuesto este despacho judicial no puede acarrear con el yerro en que incurrió la Inspección Tercera de Policía Jamundí al reconocer perjuicios en favor de la señora ANDREA VELEZ ZULUAGA, para librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Pues como ya se explico en auto objeto de recurso, el proceso ejecutivo no es la vía procesal para cobrar los perjuicios que de manera errada fueron reconocidos por la Inspección Tercera de Policía Jamundí, por el contrario, y como se desprende de la norma ya citada, la parte interesada debe acudir al juez ordinario a través de un proceso verbal, para que sea este quien reconozca los perjuicios a los que haya lugar.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto No. 405 de fecha 27 de marzo de 2023, conforme se consideró.

El recurso de apelación será negado, por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual se trámita en de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 405 de fecha 27 de marzo de 2023, conforme se consideró.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto No. 405 de fecha 27 de marzo de 2023, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00021-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 146 se notifica la providencia que antecede. <u>Jamundí, 24 DE AGOSTO DE 2023.</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, que fue subsanada en termino. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA en representación de sus hijos menores AAVD Y AGVD¹** contra **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso y art. 90 ibidem.

Por otra parte, la demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario sin indicar el nombre del empleador del demandado e igualmente solicita el embargo de los dineros que a cualquier título posea el extremo pasivo en entidades bancarias.

En consecuencia, se procederá a decretar exclusivamente la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que a cualquier título posea el demandado en cuentas bancarias, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem, limitando su monto a 1 y media vez la obligación cobrada; denegándose el embargo del salario por no indicarse a quien debe dirigirse la medida.

Igualmente se ordenará, dar aviso del presente trámite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia y la inclusión del demandado en el registro del REDAM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA en representación de sus hijos menores AAVD Y AGVD²** contra **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

¹ Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

² Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$358.521,5) MCTE**, correspondientes al 50% de los gastos de escolarización del menor **AAVD**.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000)MCTE**, correspondiente al vestuario del mes de septiembre de 2022.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000)MCTE**, correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2022.
- 1.7. Por los intereses de mora causado sobre cada uno de los saldos anunciados en los numerales presentes, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se demuestre el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del interés civil.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.
4. **DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.497.105.

Límite de la medida \$1.423.260 Mcte.

5. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.497.105, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
6. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.497.105, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
7. **INCLUYASE** al demandado señor **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.497.105 en el registro nacional de morosos REDAM, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01033-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>146</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 de agosto de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez, con la presente demanda de DECLARACION DE PERSONA AUSENTE, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.105
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda de **DECLARACION DE PERSONA AUSENTE** instaurada en causa propia por la señora **OLGA MILENA OCHOA FUQUE** siendo el presunto causante el señor **SEBASTIAN CAMILO CASTAÑEDA**, no obstante este despacho judicial advierte que no es competente para conocer de la misma, en virtud a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia...

21. De la Declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento...”

Conforme la norma antes expuesta, resulta que la competencia del presente proceso radica en los JUZGADOS DE FAMILIA, no obstante, como quiera que los Jueces Civiles Municipales de Jamundí, únicamente conocen de los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia y teniendo en cuenta que en esta Municipalidad no existen Juzgados de Familia, el presente asunto será rechazado y se procederá a remitir el expediente al JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACION DE PERSONA AUSENTE** instaurada en causa propia por la señora **OLGA MILENA OCHOA FUQUE** siendo el presunto causante el señor **SEBASTIAN CAMILO CASTAÑEDA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, por competencia al **JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE - Reparto**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01320-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 23 de agosto de 2023
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 102
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **MANUELA ANDREA ROJAS CHILITO en representación de sus hijos menores SGR y SGR contra HELBER ANDREY GUZMAN CARDOZO**
- 2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01132-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>146</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE AGOSTO DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1661

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1.**, en contra del señor **EVER PIAMBA MONTERO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 07 de diciembre de 2021, corrigiéndose el nombre de las partes demandante y demandada dentro de la liquidación de costas y el auto interlocutorio No. 2384 de fecha 24 de septiembre de 2021.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1.**, en contra del señor **EVER PIAMBA MONTERO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1.**, en contra del señor **EVER PIAMBA MONTERO**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00507
Rad. Origen No.2018-00151
Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1716

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **ELED BERMUDEZ ROJAS.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 30 de junio de 2021, cuando se revisa el informe secretarial que el demandado el señor **ELED BERMUDEZ ROJAS**, no presento objeción alguna dentro del término de traslado, contra la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **ELED BERMUDEZ ROJAS.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS**

RESTREPO", en contra del señor **ELED BERMUDEZ ROJAS**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00845
Rad. Origen No.2021-00154
Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.146**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **JOSE ALBEIRO LUCUMI MARROQUIN** en contra de **HERREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARAT Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de haber diligenciado el oficio que ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, mismo que se agregara a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNCIO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00173-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.146 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 24 de agosto de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **JORGE ANDRES GUERRERO DIAZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que se ordenará correr traslado por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **JORGE ANDRES GUERRERO DIAZ**.

SEGUNDO: Por Secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00678-00

Rad. Origen 2021-00537-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE AGOSTO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez el presente asunto, donde se encuentra pendiente de fijar fecha de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1514
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DARLEIN DIAZ CANTUNI**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LIDA MUÑOZ VILLAMIL**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, se hace necesario fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo sea esta la oportunidad requerir al actor, a fin se sirva allegar el certificado de tradición actualizado de los bienes sometidos a registro dejados por los de cujus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMETO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **07** del mes de **octubre** del **2023**, a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18970159>

SEGUNDO: REQUIERASE a los interesados para que alleguen el certificado de tradición actualizado de los bienes sometidos a registro dejados por los de cujus.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00381-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 146 se notifica el auto que antecede Jamundí, 24 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, presento memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 753 de fecha 06 de abril de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago, el 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00927-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1485
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial de la señora **MARIA ONEIDA DAVID DIAZ EN REPRESENTACION LEAL DE LA MENOR LAURA FERNANDA ARDILA DAVID**; en contra del señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, y como quiera que el demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que “cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia” en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se “da por notificado” del contenido del auto Interlocutorio No. 1409 de fecha 01 de noviembre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.239.314, en calidad de demandado

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 481-167/2021, que sirve como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **MARIA ONEIDA DAVID DIAZ EN REPRESENTACION LEAL DE LA MENOR LAURA FERNANDA ARDILA DAVID.**, en contra del señor **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 752 del 06 de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00927-00
Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 146** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de agosto de 2023.